



Comisión Seccional de
Disciplina Judicial

Tolima

Magistrado Ponente: DR. CARLOS FERNANDO CORTÉS REYES

Disciplinables: En averiguación de responsables
Cargo: Centro de Servicios Administrativos de Juzgados de
Control de Garantías de Ibagué - Tolima.
Radicado: 73001-25-02-002-2024-00273-00
Decisión: Terminación del proceso disciplinario.

Ibagué, 14 de agosto de 2024

Aprobado según acta N° 023 /Sala Primera de Decisión

ASUNTO A DECIDIR

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 224¹ y 90² de la Ley 1952 de 2019 procede la Sala dentro del radicado de la referencia a declarar el archivo definitivo de la presente actuación.

ANTECEDENTES

En auto emitido por el Tribunal Superior de Tunja el 07 de marzo de 2024³, compulsas copias a los empleados del Centro de Servicios Administrativos de Juzgados de Control de Garantías de Ibagué – Tolima, por la mora presentada en el reparto administrativo del recurso de apelación propuesto por Maicol Steven Fuentes Moreno el 28 de diciembre de 2023, frente a la decisión desfavorable en la que solicitaba su libertad por el vencimiento de términos, la decisión recurrida fue emitida por el Juzgado Octavo Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Ibagué.

CONSIDERACIONES

¹ **ARTÍCULO 224. ARCHIVO DEFINITIVO.** En los casos de terminación del proceso disciplinario, previstos en el artículo 90 y en el evento consagrado en el artículo 213 de este código, procederá el archivo definitivo de la investigación. Tal decisión hará tránsito a cosa juzgada. Cuando no haya sido posible identificar e individualizar al presunto autor, el archivo hará tránsito a cosa juzgada formal.

² **ARTÍCULO 90. TERMINACIÓN DEL PROCESO DISCIPLINARIO.** En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el disciplinado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarará y ordenará el archivo definitivo de las diligencias, la que será comunicada al quejoso.

³ Documento 002COMPULSADECOPIAS11202400273 FL 4 – 15

1.- ACTUACIÓN PROCESAL

REPARTO: Correspondió el presente asunto al Despacho No. 002 a cargo del suscrito Magistrado, por reparto efectuado por la Oficina Judicial bajo número de secuencia 287 del 15 de marzo de 2024⁴, con constancia de pase al despacho el 18 de marzo de la misma anualidad.⁵

INDAGACIÓN PREVIA: Mediante auto de fecha 21 de marzo de 2024⁶ la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Tolima ordenó INICIAR INDAGACIÓN PREVIA contra de los EMPLEADOS DEL CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DE JUZGADOS DE CONTROL DE GARANTIAS DE IBAGUE – TOLIMA, por la mora presentada en el reparto administrativo del recurso de apelación propuesto por Maicol Steven Fuentes Moreno el 28 de diciembre de 2023, frente a la decisión desfavorable en la que solicitaba su libertad por el vencimiento de términos.

La decisión de inicio de indagación disciplinaria fue comunicada mediante correo electrónico de fecha 30 de marzo de 2024⁷.

2.- COMPETENCIA.

La Comisión de Disciplina Judicial Seccional del Tolima es competente para adelantar la primera instancia el presente asunto, en virtud de las atribuciones conferidas por el artículo 257 A de la Constitución Política. La Corte Constitucional, en la sentencia C-373 de 2016, reafirmó que las competencias en materia disciplinaria respecto de los funcionarios y empleados judiciales continuarían a cargo de las autoridades que las habían ejercido hasta ese momento y que dicha competencia se mantendría hasta tanto la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial se encontraran debidamente conformadas, lo cual quedó definido en el acuerdo PCSJA21-1172 del 8 de enero de 2021 emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

Conforme lo anterior procede la Sala a adoptar la decisión que en derecho corresponda no evidenciando irregularidad o nulidad en lo actuado.

3.- PRESUPUESTOS NORMATIVOS

En términos generales, se designa como relación de sujeción la dependencia jurídica, en su sentido más amplio, en la que se encuentra el servidor frente al Estado. Es así, como según lo previsto en el artículo 6 de la Constitución Política, los servidores públicos han de responder

⁴ Documento 003ACTADEREPARTO11202400273

⁵ Documento 004PASEALDESPACHO11202400273

⁶ Documento 005INDAGACIÓN PREVIA 2024-00273

⁷ Documento 006COMUNICACIONESOLICITUD202400273

por la infracción de la ley, la omisión en el cumplimiento de sus funciones y la extralimitación en el ejercicio del cargo, categorías que el código disciplinario extiende al abuso de la función o el cargo.

Bajo esta esfera, el Derecho Disciplinario tiene como finalidad salvaguardar la obediencia, la disciplina, la rectitud y la eficiencia de los servidores públicos⁸. Por lo tanto, reprocha las conductas que atentan los deberes funcionales de dichos servidores y el buen funcionamiento de los diferentes servicios a su cargo, teniendo que determinar la existencia de la conducta y el responsable de la misma.

No obstante, los funcionarios judiciales se encuentran en una relación de sujeción de mayor intensidad que la que cobija a la generalidad de los servidores públicos. Por ello, la Ley 270 de 1996 – Estatutaria de la Administración de Justicia, comprende un plus de normas referentes a los actos y conducta de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial, en procura de alcanzar una cabal prestación del servicio, apoyado en la moralidad y eficiencia. Sobre el alcance del régimen disciplinario que cobija a los funcionarios judiciales, la Corte Constitucional en sentencia T-319A/12⁹, precisó:

3.1 El papel que cumplen los administradores de justicia como garantes de la efectividad de los derechos, obligaciones y libertades consagradas en la Constitución y la Ley, para mantener la convivencia social y lograr la concordia nacional[26], justifica que estén sujetos a la potestad disciplinaria del Estado, en los términos contemplados por el ordenamiento jurídico para todos los servidores públicos.

De entrada, los operadores judiciales se someten al catálogo de deberes que se aplica frente a cualquiera de estos funcionarios: están obligados a salvaguardar la moralidad pública, transparencia, objetividad, honradez, lealtad, igualdad, imparcialidad, celeridad, publicidad, economía, neutralidad, eficacia y eficiencia en el desempeño de su cargo, respetando las prohibiciones y el régimen de inhabilidades, incompatibilidades, impedimentos y conflictos de intereses previsto en el Código Disciplinario Único (CDU), la Ley 734 de 2002[27].

En esa medida, se ha entendido que pueden ser sujetos de sanciones disciplinarias, cuando incurran en cualquier comportamiento de los contemplados en el estatuto disciplinario que conlleven el incumplimiento de deberes, involucren una extralimitación en el ejercicio de sus derechos y funciones o den lugar a alguna de esas prohibiciones, inhabilidades e incompatibilidades.

3.2 Las responsabilidades de los administradores de justicia no terminan ahí. La majestad que involucra el ejercicio de la actividad judicial justifica que, además, estén sujetos a deberes adicionales, como los que les impone la Ley 270 de 1996, modificada por la Ley 1285 de 2009, en relación con el respeto de la Constitución, las leyes y los

⁸ Corte Constitucional, Sentencia C 818/05. M.P. Rodrigo Escobar Gil.

⁹ Magistrado Ponente: LUIS ERNESTO VARGAS SILVA. Expediente T- 3312418.

reglamentos; el desempeño moral, eficiente y honorable de las funciones del cargo, el acatamiento de los términos procesales y la observancia de una serie de pautas orientadas a satisfacer el compromiso estatal de garantizar el derecho de defensa, el acceso efectivo a la administración de justicia, la diligencia y el respeto de los derechos de quienes intervienen en los procesos judiciales. [28]

De esa manera, el control disciplinario de los funcionarios judiciales cumple una doble función. De un lado, asegura la exigencia del comportamiento que se espera de todos los servidores públicos, como una de las “condiciones mínimas inherentes a la actividad oficial que resultan imprescindibles para la eficiente atención de los asuntos a cargo del Estado” [29]. Del otro, propicia que la conducta de esos servidores se ajuste a los fines de la administración de justicia, garantizando la efectiva realización de los principios constitucionales de eficiencia, diligencia, celeridad [30] y el debido proceso justo sin dilaciones injustificadas [31].

En este propósito, es necesario tener en cuenta la normativa que determina los deberes que debe atender el funcionario judicial en el ejercicio de sus funciones y la que determina cuáles son las conductas que dan lugar a la falta disciplinaria, a lo cual se suma la que rige la estructura jurídica de la falta, en concreto la tipicidad, la ilicitud sustancial y la culpabilidad de cara a edificar la imputación que puede formularse al servidor investigado. En primer orden, aparece el artículo 153 de la Ley 270 de 1996, que consagra los deberes que deben cumplir los funcionarios judiciales y, en segundo término, los artículos 4, 9, 10, 47 y 242 de la Ley 1952 de 2019, que regulan la estructura jurídica de la falta disciplinaria.

4.- IDENTIDAD DE LOS DISCIPLINABLES.

La presente indagación previa se adelantó EN AVERIGUACIÓN DE RESPONSABLES en contra de los EMPLEADOS DEL CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DE JUZGADOS DE CONTROL DE GARANTIAS DE IBAGUE – TOLIMA.

5.- PRUEBAS OBRANTES EN LA INVESTIGACIÓN Y ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO.

- **DOCUMENTAL CENTRO DE SERVICIOS CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES SISTEMA PENAL ACUSATORIO DE IBAGUE:** Mediante el Oficio penal No.0110-CSJ-SPA-AB del 14 de mayo de 2024, se allega acervo probatorio por parte del Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio, de este material probatorio se tiene, entre otros¹⁰:

Mediante correo electrónico del 14 de mayo de 2024, se puso en conocimiento de esta corporación el expediente digital contentivo del recurso de apelación al interior del proceso con radicado No. 7326860000020230001100 y numero interno 78725¹¹, al interior de dicho

¹⁰ Documento 008RTACENTROSJ01PENALIBAGUÉ2024-00273

¹¹ Documento RAD 73268600000202300011 NI 78725\LibertadVencimientoTerminos20Diciembre2023

Radicación: 73001-25-02-002-2024-00273-00
Disciplinable: En averiguación de responsables.
Cargo: Empleados del Centro de Servicios Administrativos
de Juzgados de Control de Garantías de Ibagué - Tol.
M. P: Dr. Carlos Fernando Cortés Reyes
Decisión: Terminación

expediente obra el acta de audiencia de libertad por vencimiento de términos, la cual en su parte resolutive se concede el recurso de apelación en carácter devolutivo.¹²

Obra también una constancia secretarial de la doctora MAYERLLY DEL PILAR MUÑOZ ROMERO quien ostenta la calidad de Oficial Mayor del Juzgado Octavo Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Ibagué – Tolima en la que expresó:

*SECRETARIA. JUZGADO OCTAVO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS. Ibagué - Tolima, siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024). Se deja constancia que el día 28 de diciembre de 2023 se llevó a cabo audiencia de Libertad por vencimiento de términos Radicado 73268600000202300011 NI 78725 por el delito de HOMICIDIO AGRAVADO, donde la abogada de la defensa, la Dra. CLARA INES OSPINA QUEVEDO, interpuso recurso de apelación el cual le fue concedido por el titular de este despacho en efecto devolutivo. Por error involuntario de esta servidora, no fue remitido el proceso al respectivo correo para su correspondiente reparto, pues se dirigió a estos correos: digpcsjspaiba@cendoj.ramajudicial.gov.co,cs03judjpmaliba@cendoj.ramajudicial.gov.co los cuales se pueden ver en la imagen, el día de hoy realizamos dicha diligencia quedando debidamente radicado. Conste.*¹³

Igualmente, obra un pantallazo del correo electrónico de fecha del 28 de diciembre de 2023 a las 03:29 P.M, enviado por la doctora MAYERLLY DEL PILAR MUÑOZ ROMERO quien funge como Oficial Mayor del Juzgado Octavo Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Ibagué – Tolima, a través del correo institucional del despacho judicial a los correos electrónicos digpcsjspaiba@cendoj.ramajudicial.gov.co y cs03judjpmaliba@cendoj.ramajudicial.gov.co, con el objetivo de que fuera enviado a reparto el recurso de apelación en carácter devolutivo concedido por el titular del despacho para su pronta resolución por parte del superior.¹⁴

Conforme lo expresado por la Oficial Mayor del Juzgado Octavo Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Ibagué – Tolima en su constancia secretarial del 07 de marzo de 2024, relacionado con la demora del reparto del recurso de apelación al interior del proceso 73268600000202300011 NI 78725, observa el despacho; en primer lugar, que la mora en la remisión del recurso objeto de la compulsión no es imputable a los empleados del Centro de Servicios Administrativos de Juzgados de Control de Garantías de Ibagué; en segundo lugar que la mora presentada sería imputable a un error en la actuación de la Oficial Mayor del Juzgado Octavo Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Ibagué, error que pese a su existencia, se observa que no fue producto de una actuación omisiva y/o deliberadamente negligente en el cumplimiento de las funciones de dicha servidora judicial; al contrario, deja ver el expediente que el comportamiento de la servidora judicial mencionada

¹²Documento RAD 73268600000202300011
NI78725\LibertadVencimientoTerminos20Diciembre2023\005ActaAudienciaLibertadVencimientoTerminos.pdf

¹³Documento RAD 73268600000202300011 NI
78725\LibertadVencimientoTerminos20Diciembre2023\ConstanciaSecretarial7Marzo2024.pdf

¹⁴ RAD 73268600000202300011 NI 78725\LibertadVencimientoTerminos20Diciembre2023\ConstanciaSecretarial7Marzo2024.pdf

fue acucioso, siendo evidente que se procedió al envío a reparto del recurso de apelación el mismo día de su concesión, enviando dicho trámite incluso a dos correos electrónicos.

De lo ocurrido es claro que como tal no hubo mora en la remisión del recurso presentado, teniéndose que la mora finalmente presentada se debió a la equivocación en que se incurrió por la servidora judicial Oficial Mayor del Juzgado Octavo Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Ibagué en la digitación del correo electrónico de destino, error que indica dicha servidora fue involuntario, tal y como se indicó en la constancia secretarial proferida, constancia que por demás evidencia también que una vez advertido el error presentado se procedió a su corrección inmediata.

En estos términos se esta en el presente caso ante un error menor de conducta que como ya se ha dicho no es imputable a una actuación omisiva y/o deliberadamente negligente en el cumplimiento de las funciones de la servidora judicial que lo cometió y que además es un error en el que incluso los servidores judiciales mas cuidadosos en el cumplimiento de sus funciones pueden incurrir.

El artículo 29 de la Ley 1952 de 2019, mediante el cual se define la culpa y se explica su clasificación en materia disciplinaria establece:

*“**ARTÍCULO 29. CULPA:** La conducta es culposa cuando el sujeto disciplinable incurre en los hechos constitutivos de falta disciplinaria, por la infracción al deber objetivo de cuidado funcionalmente exigible y debió haberla previsto por ser previsible o habiéndola previsto confió en poder evitarla.*

La culpa sancionable podrá ser gravísima o grave.

La culpa leve no será sancionable en materia disciplinaria.

Habrá culpa gravísima cuando se incurra en falta disciplinaria por ignorancia supina, desatención elemental o violación manifiesta de reglas de obligatorio cumplimiento. La culpa será grave cuando se incurra en falta disciplinaria por inobservancia del cuidado necesario que cualquier persona del común imprime a sus actuaciones.”

El despacho observa entonces que el comportamiento desplegado por la Oficial Mayor del Juzgado Octavo Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Ibagué no se tipifica como culpa gravísima toda vez no se está ante una actuación de ignorancia supina o desatención elemental; tampoco se tipifica como culpa grave pues no se está en un caso de inobservancia del cuidado necesario que cualquier persona del común imprime a sus actuaciones; al contrario, como ya se dijo, la Oficial Mayor de manera acuciosa procedió al envío del recurso de apelación el mismo día de su concesión, incurriendo involuntariamente en un error humano al momento de digitar la dirección de correo electrónico del destinatario.

De acuerdo con lo expuesto el comportamiento de la doctora MAYERLLY DEL PILAR MUÑOZ ROMERO en su calidad de Oficial Mayor del Juzgado Octavo Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Ibagué se tipifica como culpa leve, tipo de culpa no sancionable en materia disciplinaria como lo establece el artículo 29 de la Ley 1952 de 2019, por dicha razón no se ordenará compulsa de copias en su contra.

Ahora bien, como la presente Indagación previa se adelantó EN AVERIGUACIÓN DE RESPONSABLES en contra de los EMPLEADOS DEL CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DE JUZGADOS DE CONTROL DE GARANTIAS DE IBAGUE – TOLIMA, quedando claro que la mora descrita en la compulsa de copias sustento de la presente actuación no fue imputable a dichos empleados; es decir, ante la inexistencia de conducta reprochable con respecto al despacho judicial indagado resulta necesario para esta Sala ordenar la terminación de la presente actuación y ordenar el archivo definitivo de las diligencias conforme lo disponen los artículos 90 y 224 de la Ley 1952 de 2019, normas que establecen:

ARTÍCULO 90. TERMINACIÓN DEL PROCESO DISCIPLINARIO. *En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, **que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria**, que el disciplinado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, Así lo declarara y ordenara el archivo definitivo de las diligencias, la que comunicada al quejoso.*

ARTÍCULO 224. ARCHIVO DEFINITIVO. *En los casos de **terminación del proceso disciplinario, previstos en el Artículo 90** y en el evento consagrado en el Artículo 213 de este código, procederá el archivo definitivo de la investigación. Tal decisión ha a tránsito a cosa juzgada. Cuando no haya sido posible identificar e individualizar al presunto autor, el archivo hará tránsito a cosa juzgada formal.*

Por lo expuesto, la Sala Primera de Decisión de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Tolima en uso de sus facultades legales,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN de las diligencias disciplinarias EN AVERIGUACIÓN DE RESPONSABLES en contra de los EMPLEADOS DEL CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DE JUZGADOS DE CONTROL DE GARANTIAS DE IBAGUE – TOLIMA, conforme a los motivos expuestos en precedencia.

SEGUNDO. COMUNICAR a los sujetos procesales lo decidido, advirtiéndoles que contra la presente decisión procede el recurso de apelación conforme a los artículos 121 y 134 de la Ley 1952 de 2019.

Radicación: 73001-25-02-002-**2024-00273**-00
Disciplinable: En averiguación de responsables.
Cargo: Empleados del Centro de Servicios Administrativos
de Juzgados de Control de Garantías de Ibagué - Tol.
M. P: Dr. Carlos Fernando Cortés Reyes
Decisión: Terminación

TERCERO. En consecuencia, una vez en firme la decisión, disponer el **ARCHIVO** de las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS FERNANDO CORTÉS REYES
Magistrado

ALBERTO VERGARA MOLANO
Magistrado

JESUS ALEJANDRO CALDERON BERMUDEZ
Secretario (E)

Firmado Por:

Carlos Fernando Cortes Reyes
Magistrado
Comisión Seccional
De 002 Disciplina Judicial
Ibague - Tolima

Alberto Vergara Molano
Magistrado
Consejo Seccional De La Judicatura
Sala Jurisdiccional Disciplinaria
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51a16ac841768a1b943e8556966f12d77eb5c66b3402ca4d67108425cc9db0b1**

Documento generado en 14/08/2024 02:23:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>